

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 08 DE JULIO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt. Justificó su ausencia el Vicepresidente, Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 01 DE JULIO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 01 de julio de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión de trabajo con la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Carolina Arredondo, el martes 02 de julio, sobre el Fondo CNTV.
- Por otra parte, da cuenta de una reunión con la nueva directora de la UNESCO en Chile, Esther Kuisch Laroche, el viernes 05 de julio, para ver posibilidades de cooperación.
- Finalmente, extiende a los Consejeros la invitación del Ministerio Secretaría General de Gobierno al Hito de presentación y firma de las indicaciones al proyecto de ley que moderniza Televisión Nacional de Chile, el próximo viernes 12 a las 9 horas en el Palacio de La Moneda.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 27 de junio al 03 de julio de 2024.

3. SE DECLARA: A) SIN LUGAR LA DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14376; DENUNCIA CAS-106208-P4K9H0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes

¹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 11 de marzo de 2024, punto 8.

relacionados con la emisión, el jueves 29 de febrero de 2024, de una nota exhibida en el noticiero “Teletrece Central”, de la concesionaria Canal 13 SpA.

En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«En el noticiero de Canal 13 mostraron una parte del show de Anita emitido anoche en el Festival de Viña del Mar, 28 de febrero 2024, una escena que considero que no es adecuada en horario de protección al menor 21 pm.» Denuncia CAS-106208-P4K9H0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14376, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es un programa informativo del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme señala el informe de caso respectivo, dicen relación con una nota (exhibida entre las 20:17:20 y 20:24:56 horas del 29 de febrero del corriente), en la que los periodistas Ramón Ulloa y Chantal Aguilar se encuentran en la Quinta Vergara comentando los principales momentos de la noche anterior del Festival de Viña -del miércoles 28 de febrero de 2024-, oportunidad en que comentan que sería “*la noche de la audacia desde principio a fin*”. Tras esto se expone una nota de la periodista María Jesús Muñoz que refiere al show de la artista brasileña Anitta. El GC indica: “*Osados bailes en Viña del Mar: La sensualidad de Anitta llenó la Quinta*”.

El informe comienza con registros de la presentación de la cantante en el escenario de la Quinta Vergara, quien viste *hot pants*, y ejecutando una coreografía sensual. El relato señala que “*en este caso sí nos envuelve, lo que pasa en Viña 2024 no se queda solo en la Quinta Vergara, viaja por el mundo. Ah, y Anitta demuestra por qué ostenta el título de patrona, de reina de Brasil*”.

Consecutivamente se reiteran imágenes de la performance de la cantante, donde realiza pasos de baile sugerentes, que se basan en el estilo denominado como *twerk*. Específicamente, en la interpretación de la canción “*Envolver*” en donde la artista apoya ambas manos en el piso, sosteniendo su cuerpo de manera horizontal y moviendo sus caderas de forma circular hasta bajar suavemente.

Tras esto, el relato señala que mientras ella baila y canta un hit que tiene más de 600 millones de reproducciones en Spotify, sus fanáticos miran encandilados sus pasos. En este contexto se exponen imágenes del público imitando el paso de *twerk* y breves declaraciones que destacan el show.

Se muestran registros del espectáculo de la cantante, que destacan las coreografías; se exponen declaraciones de Pamela Leiva (comediante) e imágenes de Fabricio Vasconcellos (bailarín brasileño) en el público, entre otras opiniones de *fans* presentes en el lugar.

La periodista agrega que se trató de un espectáculo de “*pocas pausas*”, que la artista recibió la *Gaviota de Plata*, que sus fans pidieron la *Gaviota de Oro*, sin embargo, no regresó al escenario. Tras esto declaraciones de un productor del evento e imágenes de la cantante siendo entrevistada post show.

Se exhiben otras imágenes de la presentación, la periodista comenta que la cantante regresa a Brasil “*dejando postales inolvidables en la historia del festival*”, y agrega que ella donó su traje para ser subastado y aportar con la ayuda para los damnificados de los incendios en la campaña “*arriba Viña*” organizada por Techo Chile y Desafío Levantemos Chile.

El periodista Ramón Ulloa, señala que quizás el público que no la conocía, por una cuestión generacional le podría parecer un show demasiado atrevido, pero que el público de Viña del Mar conocía absolutamente todo y ha visto todos sus videos, y por tanto conoce *“el paso de baile que la ha hecho internacionalmente famosa, que no es un paso de baile de ella propiamente tal, sino que responde a la evolución desde el funk brasileño en adelante con otros ritmos y con otras mezclas musicales más pop, que es lo que desarrolla Anitta, lo que hizo ayer en el escenario es lo que hace siempre”*.

Chantal Aguilar agrega *“y que hace por largas horas, porque ella decía los show de Anitta pueden llegar a durar 5 horas, 5 horas se ha presentado en algunas ocasiones, en Brasil es la Reina del Twerk, este movimiento de trasero que ella hace cuando se apoya sobre sus brazos en el suelo y comienza a moverse desatando la locura del público que además muchos la intentaron de replicar, siguiéndola hace mucho tiempo a través de este tren de este viral de Tik-Tok tratando de ser o de acercarse un poco a la gracia, al talento en el baile que tiene Anitta”*.

Se exponen otras declaraciones de asistentes al festival; se reiteran imágenes de la coreografía de la cantante; se reitera que el público la premió con la *Gaviota de Plata*, y que al recibir el primer galardón se fue del escenario; se indica que los galardones exclusivamente se pueden entregar en el escenario; y se repite parte de la entrevista efectuada tras bambalinas, oportunidad en que Anitta manifiesta no saber de un segundo premio.

Luego se indica que esta situación de *“la gaviota”*, no ha sido la primera vez que ocurre en el certamen, que Jorge González en el año 2013, tampoco recibió la *Gaviota de Oro* a pesar que el público lo pidió, sin embargo, en esa ocasión el director de esa época del Festival y el animador le entregaron el premio en su camarín;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y su artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, atendido el hecho de que los contenidos denunciados son de la misma naturaleza que aquellos ya conocidos por este Consejo en sesión de fecha 10 de junio de 2024⁵, se procederá a: 1) desestimar la denuncia de autos, en razón de los mismos fundamentos señalados en dicha oportunidad; 2) no instruir causa en contra de la concesionaria fiscalizada; y 3) archivar los antecedentes, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-106208-P4K9H0, deducida en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota en el programa informativo “Teletrece Central” del día 29 de febrero de 2024; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, en tanto los contenidos fiscalizados tendrían el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

4. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “VIVE!”, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2024, DEL PROGRAMA “SIN FILTROS” (INFORME DE CASO C-14478, DENUNCIAS CAS-106602-V6G2F2, CAS-106590-V1G2Y9,**

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 10 de junio de 2024, punto 9, Caso C-14374, denuncia CAS-106205-X2C4B0, deducida en contra de Canal 13 SpA por la emisión, durante la tarde del día 29 de febrero de 2024, de una nota en el programa “Teletrece Tarde”, que decía relación con la presentación de la cantante “Anitta” en el Festival de Viña del Mar.

CAS-106597-N8V3R0, CAS-106632-K5X0W8, CAS-106571-P3T6N8, CAS-106601-G6P6D0, CAS-106647-Z0B4H7, CAS-106569-D4P6R1, CAS-106563-Y6T8P3, CAS-106599-T5C4F4, CAS-106606-POV6T7, CAS-106596-H3B9C3 Y CAS-106581-D1Y5P1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 13 denuncias⁶ en contra del programa “*Sin Filtros*” exhibido el día 25 de marzo de 2024, a través de la señal “Vive!” de la permisionaria VTR Comunicaciones SpA. Dichas denuncias versan principalmente respecto a las burlas que habrían realizado, tanto el conductor del programa, don Gonzalo Feito, como el panelista, don Gabriel Alemparte;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, rezan como sigue:

«En el programa, cuando discuten de educación, toman como referencia al Seremi de Atacama Sr. Pablo Selles, con respaldo de imágenes. El Sr Selles tiene la condición de acondroplásico, El Sr. Alemparte haciendo críticas a la gestión del Seremi; (lo cual es absolutamente lícito), se burla de la condición de éste, por su aspecto físico (a la 1:10 hrs del programa “Tattoo, de la isla de la fantasía), inútil que no sabe hablar (1:28 hrs del programa) “me voy a reír del Seremi todo lo que quiera (1:29 hrs. del programa). Todas las ofensas, con la complicidad del conductor del programa, Sr. Feito. La actitud de ambos personajes es claramente discriminatoria y predicadora de odio contra las personas con discapacidad. En relación al programa en general, es un programa violento, donde los panelistas se insultan a garabatos (en particular el Sr. Alemparte), perdiendo la oportunidad de ser una instancia de educación cívica para la ciudadanía, en momentos de alta polarización política.» Denuncia CAS-106590-V1G2Y9;

«El panelista Alemparte y el conductor Feito se burlan de una persona con discapacidad. Hacen burla de su cuerpo comparándolo con un personaje ficticio.» Denuncia CAS-106597-N8V3R0;

«Durante el Programa Sin Filtros los conductores Alemparte y Feito se dedicaron a mofarse del Seremi de Ed. Atacama por su condición física. Lo hicieron sarcásticamente y de forma reiterada. Destacando todo el tiempo la condición física inherente a la acondroplasia.» Denuncia CAS-106647-Z0B4H7;

«Resulta triste ver como Gabriel Alemparte, vicepresidente de Demócratas, se burla en vivo del subsecretario de educación Pablo Selles, por su condición física. Esto no puede seguir pasando.» Denuncia CAS-106596-H3B9C3;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión del programa “*Sin Filtros*” del 25 de marzo de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-14478, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa de debate político “*Sin Filtros*”, transmitido el día 25 de marzo de 2024 entre las 20:01:21 y las 22:00:28 horas, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Vive!”. En éste, son abordados y debatidos temas de la contingencia política, por parte de dos paneles que representan posturas divergentes;

⁶ CAS-106602-V6G2F2, CAS-106590-V1G2Y9, CAS-106597-N8V3R0, CAS-106632-K5X0W8, CAS-106571-P3T6N8, CAS-106601-G6P6D0, CAS-106647-Z0B4H7, CAS-106569-D4P6R1, CAS-106563-Y6T8P3, CAS-106599-T5C4F4, CAS-106606-POV6T7, CAS-106596-H3B9C3 y CAS-106581-D1Y5P1.

SEGUNDO: Que, las denuncias dicen relación con dos segmentos del programa -emitidos entre las 21:10:17 y las 21:13:07 horas el primero, y las 21:28:59 y las 21:30:02 horas el segundo-, donde son abordadas actuaciones del Seremi de Educación de Atacama, don Pablo Selles, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme refiere el informe de caso respectivo, en los siguientes términos:

PRIMER SEGMENTO: (21:10:17 A 21:13:07)

Dicho segmento, inicia con declaraciones del conductor del programa, quien refiere:
Gonzalo Feito: *“El tema de los SLEP, la educación y este cruce entre dos alumnos, ¿no, a ver? Ya, no, no, perdón, perdón, perdón, la vi mal. Ya, a ver, póngame, póngame por favor este muchacho que hizo noticia, en enero”.*

Pasando a exhibir luego, un registro audiovisual en donde el Sr. Selles encara virulentamente a un Carabinero y, una vez finalizado este, puede escucharse a don Gabriel Alemparte, Quinto Vicepresidente del Partido Demócratas⁷, y aspirante a la gobernación de la Región Metropolitana⁸, referir: *“Me acordé de Ricardo Montalbán” y “el avión, el avión”.*

Inmediatamente, el panelista Gustavo Lorca lo confronta y manifiesta *“(…) me parece que reírse de la apariencia física de una persona, lo que está haciendo Gabriel Alemparte ahora, no me parece correcto. Yo soy súper tolerante (…) No me parece hacer una crítica de ese tipo. Él se puede haber equivocado con lo que dijo o no, no sé cuál es el contexto (…)”;*

Luego, se expone otro registro, en donde el Seremi de Educación, Pablo Selles, es enfrentado por estudiantes, quienes reclaman que pese a su buen desempeño académico no obtuvieron un cupo en los establecimientos educacionales de mayor prestigio de la región, mientras otros estudiantes, con peor desempeño que ellos, sí lograron un cupo en dichas instituciones.

SEGUNDO SEGMENTO: (21:28:59 A 21:30:02)

Tras esto se abre el debate entre los panelistas y más adelante Gabriel Alemparte expresa: *“(…) me tiene cansado, como a todos los chilenos, el buenísimo, porque este inútil (refiriéndose a Pablo Selles), que tenemos de Seremi y Cataldo y Ávila. Cataldo sabía en noviembre o diciembre, no recuerdo bien la fecha, sabía que había un problema de educación gravísimo en la infraestructura en Copiapó, en Atacama, se lo dijeron todos los parlamentarios, de todos los colores ¿qué hizo Cataldo? huevo, cero, nada. Entonces, ahora vienen con el cuento y sabí lo que pasa Gustavo Lorca, ya me cansé del buenismo. Yo me voy a reír del Seremi todo lo que quiera y si no te gusta, me gusta la fruta weon”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

⁷ <https://www.democratas.cl/quienes-somos/> consultado el 09/07/2024.

⁸ https://www.cnnchile.com/pais/democratas-gabriel-alemparte-candidato-gobernador-region-metropolitana_20240406/ consultado el 09/07/2024.

SEXTO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

OCTAVO: Que, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹¹, en su artículo 3° numeral 1°, dispone que los Estados parte deben: “Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: (...)”;

NOVENO: Que, en línea con lo señalado en el tratado referido en el considerando anterior, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹², expresa en el artículo 8° N° 1 letra B y N° 2 letra C que: “Art. 8. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: 1 Letra B. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; 2. Letra C. Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención.”;

DÉCIMO: Que, como fuese consignado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, tanto el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el artículo 1° de la Carta Fundamental y establecida dentro de las Bases de la Institucionalidad por el constituyente, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas y la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, forman parte integrante del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

DÉCIMO PRIMERO: Que, profundizando sobre lo expuesto en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados (...)”¹³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, refiriéndose a la dignidad, los tratadistas han señalado: “La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o

⁹ Promulgada mediante el Decreto 873 de 1990 (publicado en 1991).

¹⁰ Promulgado mediante el Decreto 778, de 1976 (publicado en 1989).

¹¹ Promulgada mediante el Decreto 99 de 2002.

¹² Promulgada mediante el Decreto 201, de 2008.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁴ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”¹⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*¹⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2° de la Ley N° 20.609, entiende por discriminación arbitraria, toda distinción, exclusión o restricción carente de justificación razonable efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, cuando se funden, entre otros, en la apariencia personal, enfermedades o discapacidades;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, por lo que el desconocimiento de éstos importa un desconocimiento de dicha dignidad.

Además, el Estado de Chile debe adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos los grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación arbitraria basadas, entre otras cosas, en la apariencia personal, enfermedades o discapacidades;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, la acondroplasia puede ser considerada como: *“(...) tipo de trastorno genético óseo raro. La acondroplasia es el tipo más común de estos trastornos. Causa que el tejido fuerte y flexible, llamado cartilago no se haga hueso de forma normal. Esto provoca una serie de síntomas, tales como brazos y piernas cortas y cabeza grande. Esta afección solía llamarse enanismo. Un varón con esta afección alcanzará una altura promedio de adulto de alrededor de 4 pies, 4 pulgadas (52 pulgadas). Una mujer con esta afección alcanzará una altura promedio de adulta de alrededor de 4 pies, 1 pulgada (49 pulgadas). Las personas con acondroplasia tienen una inteligencia normal y un período de vida habitual”*¹⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como fuese ya señalado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

¹⁶ Ferrajoli, Luigi. “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁷ <https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=achondroplasia-in-children-90-P05042> Consultado el 09/07/2024.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

VIGÉSIMO: Que, por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes al proscribir la emisión de contenidos que puedan resultar inapropiados para ser visionados por ellos, dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hay investigaciones -particularmente aquellas enfocadas en la teoría del aprendizaje social (teoría social cognitiva)-²⁰, que han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas, especialmente para los niños y adolescentes. Los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). Según apuntan Petri & Govern: *«Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)»*²¹;

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁰ Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert *et. al.*, Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008.

²¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, Santiago Yubero²², al referirse a los procesos de socialización, señala que, tradicionalmente, se han considerado como los principales agentes de socialización: la familia, la escuela, el grupo de iguales, los medios de comunicación como la televisión y, actualmente, las nuevas tecnologías como Internet. Asimismo, al referirse al efecto de la televisión en el proceso de socialización, expresa: «*También puede hablarse de la televisión como fuente de creación de modelos de comportamiento por lo que, y sin ninguna duda, cumplirá un papel fundamental en el ámbito del aprendizaje por modelado simbólico. Como veremos, la mayor parte de las pautas de comportamiento que interiorizamos las personas provienen de experiencias vicarias, de aprendizajes mediatizados y de la observación de los efectos que se derivan del comportamiento de otras personas. En este sentido, las consecuencias de las respuestas observadas - en publicidad, películas, informativos- pueden funcionar para el individuo como un elemento motivacional, incentivando unos tipos de comportamiento y bloqueando otros.*»²³;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores aprenden a través de la observación de modelos de conducta externos, jugando en esto la televisión un papel fundamental, atendido el grado de influencia que puede ejercer sobre aquellos, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, también, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁷; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información

²² Licenciado en Pedagogía y en Psicología por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en psicología Social y Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad de Castilla-La Mancha.

²³ *Yubero J., Santiago. Socialización y aprendizaje social, Capítulo 24. Revista Psicología social, cultura y educación. Madrid, 2005. P. 837*

²⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

(STC 226/1995)²⁸; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina³¹ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada³²: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

TRIGÉSIMO: Que, sobre lo anterior, la doctrina ha referido «*(...) el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»³³;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la materia abordada en el programa, que dice relación con el análisis de actuaciones de una autoridad pública tanto en espacios públicos como también en el ejercicio de sus funciones, atendida su naturaleza y relevancia, puede ser reputada como de *interés general*, en concreto el desempeño del Seremi de Educación de Atacama, don Pablo Selles;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza del asunto tratado, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, resulta posible concluir que las actuaciones realizadas por un funcionario público en espacios públicos, así como aquellas en el ejercicio de sus funciones, atendida su trascendencia,

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³² (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”. Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205).

³³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

alcances y efectos en la sociedad, constituyen hechos de *interés general* que, por su naturaleza, pueden ser comunicados a la población, y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo que se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, de la revisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, resultaría posible suponer que, al señalar don Gabriel Alemparte: “*Me acordé de Ricardo Montalbán*” y “*el avión, el avión*” (21:10:57 a 21:10:02)³⁴, éste estaría haciendo clara alusión al personaje de don Hervé Villechaize -Tattoo- de la serie “La Isla de la Fantasía”, quien en cada episodio daba aviso de la llegada de un avión a la isla, a efectos de mofarse de la estatura y apariencia física de don Pablo Selles, aquejado de acondroplasia.

De lo anteriormente referido, este Consejo estima que la permisionaria habría incurrido en una posible infracción al deber de funcionar correctamente, por cuanto el trato discriminatorio del señor Alemparte en contra del señor Selles, basado en su apariencia física que, a mayor abundamiento deriva de una condición de salud que éste padece, resultaría atentatorio y desconocería, en definitiva, la *dignidad personal* que le es inmanente a este último;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, reafirmaría el reproche formulado en el considerando anterior, el hecho de que el señor Alemparte, al ser confrontado por uno de los panelistas del programa por mofarse de la apariencia física del señor Selles, el primero, en un intento por validar y mantener sus dichos, replica de manera desafiante (21:29:33-21:29:44)³⁵: “*Sabís lo que pasa, sabís que es lo que pasa, sabís que me pasa Gustavo Lorca. Yo me cansé del buenismo. Yo me voy a reír del Seremi todo lo que quiera y si no te gusta, me gusta la fruta weon*”; máxime de constatar también que, el conductor del programa, señor Feito, entre las 21:10:17 y las 21:10:35 horas³⁶, al señalar “*El tema de los SLEP, la educación y este cruce entre dos alumnos, ¿no, a ver? Ya, no, no, perdón, perdón, perdón, la vi mal. Ya, a ver, póngame, póngame por favor este muchacho que hizo noticia, en enero*”, de igual modo habría hecho sorna respecto a la estatura del señor Selles, al compararlo con un escolar;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe dejar constancia de que este Consejo jamás ha puesto en entredicho el derecho de las personas -y sobre todo en un programa de debate político- a criticar con aspereza las capacidades y actuaciones de funcionarios públicos en espacios públicos, así como también en el marco del ejercicio de sus funciones, pero en caso alguno ello implica que las personas puedan burlarse y reírse de la apariencia física de otros, especialmente si éstos se encuentran en alguna situación de discapacidad.

A mayor abundamiento, el programa fiscalizado ya ha sido objeto de denuncias en ocasiones anteriores, las cuales fueron desestimadas por este Consejo³⁷, precisamente porque sus panelistas estaban haciendo un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en el contexto de un programa de opinión y discusión política, sin entrar al terreno de descalificar u ofender a otros, y menos de afectar la dignidad personal de un tercero;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de la imputación efectuada en el Considerando Trigésimo Quinto, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos durante el horario de protección de menores contemplado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso de la formación de la personalidad de aquéllos, por cuanto la burla proferida tanto por el conductor, señor Feito, como por el señor Alemparte en contra del señor Selles, así como también la actitud desafiante del segundo a continuar haciéndolo, pese a los reproches de sus interlocutores, los menores podrían

³⁴ (00:00:40-00:00:45) del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión.

³⁵ (00:03:25- 00:03:36) del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión

³⁶ (00:00:00-00:00:19) del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión.

³⁷ Sesiones ordinarias de Consejo del lunes 22 y del lunes 29 de abril de 2024, punto 7 y punto 12, respectivamente.

entender que mofarse o reírse de la apariencia de las personas y, más aún, en razón de sus discapacidades, sería algo válido, sobre todo si ello emana, como es el caso del señor Alemparte, de alguien que aspira a un cargo de elección popular y que es vicepresidente de un partido político, institución que se caracteriza por contribuir al buen funcionamiento del sistema democrático y a respetar, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en sus leyes, conforme lo establece el texto refundido de la Ley N° 18.603;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la permissionaria habría incurrido en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo eventualmente lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Andrés Egaña, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Vive!”, del programa “Sin Filtros” el día 25 de marzo de 2024, donde, mediante un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, se haría burla de la condición de acondroplasia de don Pablo Selles, desconociendo así la dignidad inmanente de su persona, pudiendo con ello, además, afectar la formación espiritual e intelectual de los menores de edad presentes al momento de la exhibición. Se previene que la Consejera María Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz, se abstuvieron de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2024, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” (INFORME DE CASO C-14503, DENUNCIAS CAS-106660-B2H6C0 Y CAS-106653-R5X9S2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A., que cuestionan la excesiva repetición de un suceso en el programa “Mucho Gusto” del día 01 de abril de 2024, ocurrido en el mercado de “Lo Valledor”, que decía relación con un tiroteo, en donde se vieron involucrados una mujer -que percutó el armamento- y al menos dos heridos producto de su actuar; siendo las denuncias en cuestión del siguiente tenor:

«Mostraron en horario abierto (no para mayores de edad) los disparos de la mujer en Lo Valledor sin difuminar la imagen correctamente, mostrando directamente la pistola y los disparos.» Denuncia: CAS-106660-B2H6C0;

«Repetición excesiva de los hechos ocurridos en el mercado Lo Valledor, donde una mujer disparó en vivo a dos personas en medio de un control de seguridad. El matinal Mucho Gusto, siguió repitiendo las imágenes donde se puede ver como dos personas son heridas a bala en vivo, sin ningún tipo de advertencia de contenido violento o sensible, en un horario de protección al menor. Si bien, Mega no es el único canal que repitió las imágenes, si fue el que más las repitió tras lo sucedido.» Denuncia: CAS-106653-R5X9S2;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el programa “*Mucho Gusto*” emitido por MEGAMEDIA S.A. el día 01 de abril de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-14503, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa del tipo misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada, estuvo a cargo de Karen Doggenweiler y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

El lunes 01 de abril de 2024, alrededor de las 08:30 horas, el programa abruptamente comienza a informar una noticia de último minuto, para lo cual toma contacto con un reportero en terreno que transmite en directo desde Lo Valledor, donde se produjo una balacera que dejó heridos a un guardia del lugar, un camarógrafo de otra estación televisiva y un trabajador del área de comunicaciones del mercado mayorista.

Se informa que una mujer que estaba siendo fiscalizada para ingresar al lugar (a quien se solicitó la exhibición de su cédula de identidad), se le detectó una especie de arma blanca, la cual fue requisada y por lo cual fue detenida. Previo a subirse al vehículo de Carabineros, la mujer arrebató el revólver a un funcionario y percutió cuatro o cinco disparos, dejando a las tres personas heridas. El generador de caracteres señala “*¡Urgente! Balacera en Lo Valledor*”.

A las 08:33:00 horas la conductora refiere que “*Tenemos la imagen justamente del momento*”, para dar paso a las imágenes donde se observa (en pantalla completa) a una mujer siendo ingresada a una patrulla policial, junto a dos guardias de seguridad (uno de los cuales exhibe una lima de uñas) y un Carabinero, momento en el que se produce un forcejeo y la mujer, a pesar de tener sus brazos sostenidos por uno de los guardias, comienza a disparar con un arma de fuego hacia atrás, hiriendo a uno de los guardias. Inmediatamente la mujer es reducida y el carabinero logra quitarle el arma.

Se observa al guardia herido en el suelo, utilizando su radiotransmisor, mientras otro carabinero lo ayuda a ponerse de pie. Mientras se entregan datos relacionados al hecho, la escena es exhibida en repetidas ocasiones de manera sucesiva.

Aproximadamente a las 08:53 horas se incorporan al panel del estudio el Alcalde de la comuna de Pedro Aguirre Cerda y el periodista Gonzalo Ramírez, quienes analizan, opinan e informan sobre lo sucedido.

A las 09:04:50 horas se exhibe la declaración en vivo del General de la Zona Oeste de Carabineros, Marcelo Lepin, quien entrega antecedentes oficiales de los hechos. El generador de caracteres refiere “*Un guardia y un camarógrafo heridos*”. Luego, “*Mujer que disparó tiene 54 años con antecedentes penales*”, y luego “*Mujer hirió a tres personas en Lo Valledor*”, y consecutivamente se exhiben declaraciones del Ministro Secretario General de la Presidencia, don Álvaro Elizalde.

Otro periodista del matinal también reporta los hechos directamente desde Lo Valledor, quien entrega mayores antecedentes. Luego, en pantalla completa, se exhiben fotografías de la mujer siendo detenida.

En prácticamente todo el tiempo de la cobertura de la noticia, sea en pantalla completa o dividida, es exhibida la secuencia precisa de los disparos, de manera reiterada y sucesiva; y se suma el Senador Manuel José Ossandón al panel en el estudio, mientras se exhiben opiniones de los conductores y entrevistados.

A las 09:58 horas se muestran las declaraciones en vivo del Gerente de Comunicaciones de Lo Valledor, quien entrega detalles de lo sucedido.

A las 10:20:18 horas se toma contacto a través de videoconferencia con la hermana del guardia herido, quien entrega sus apreciaciones sobre el hecho.

A las 10:36:50 horas se exhiben las declaraciones -en vivo- de la Delegada Presidencial de la Región Metropolitana, Constanza Martínez, desde La Moneda, quien anuncia la presentación de una querrela por homicidio frustrado en contra de la mujer autora de los disparos.

Entre las 10:45:03 y las 11:20:14 horas se entrevista en vivo a la Alcaldesa de la comuna de Providencia, sobre los hechos ocurridos en Lo Valledor y al tema de seguridad en el país.

A las 11:29 horas se toma contacto en directo con el periodista Andrés Caniulef, que se encuentra en la comuna de Puente Alto con el Subsecretario de Prevención del Delito, quien entrega declaraciones sobre los hechos ocurridos en Lo Valledor y sobre avances y pendientes en materia de seguridad.

La cobertura de los hechos concluye a las 11:45 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños⁴². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

⁴¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴² En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 5,5 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.992.381) ⁴³							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas⁴⁴	0,29%	0,16%	1,13%	0,61%	1,13%	2,60%	6,26%	1,89%
Cantidad de Personas	2.463	763	8.944	8.920	20.904	35.560	72.502	151.056

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación en con la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en el ataque con un arma de fuego a diversos sujetos en un mercado público, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría de forma reiterada, en al menos 15 ocasiones, la secuencia de video en donde una mujer que era detenida arrebató un arma de fuego a un vigilante privado, y luego percuta una serie de disparos en contra de uno de los guardias presentes en el lugar, el que lamentablemente recibió un tiro en su pierna.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que las reiteraciones de la secuencia son acompañadas en todo momento de música incidental;

DÉCIMO QUINTO: Que, el reproche formulado en el considerando anterior encuentra sustento en los contenidos audiovisuales fiscalizados que forman parte del expediente, y particularmente en las siguientes alturas:

- 1) (08:33:09-08:33:56) En pantalla completa, es exhibida la secuencia en donde una mujer, que está siendo detenida, le quita el arma de fuego a un vigilante privado y percuta una serie de tiros con ella, especialmente hacia un guardia vestido de negro. Este último, alcanza a saltar tras una barrera de hormigón, no sin antes resultar herido en una de sus piernas.
- 2) (08:33:57-08:34:26) Inmediatamente a continuación de la secuencia antes descrita, se da la misma secuencia, con la diferencia de que a las 08:34:07 son colocados en pantalla dividida dos pequeños recuadros, figurando en uno de ellos el animador y en el otro lo que parece una imagen en directo del mercado, manteniendo eso sí el espacio principal la secuencia del ataque.
- 3) (08:37:29-08:38:48) Bajo el mismo formato descrito en el N° 2 precedente, es reiterada en al menos 6 ocasiones la secuencia del ataque de la mujer con el arma de fuego, centrándose

⁴³ Universo actualizado 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴⁴ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

esta vez en el momento exacto en el que la mujer hace uso del arma de aquella y el vigilante se esconde tras la barrera de hormigón.

- 4) (09:03:05-09:04:24) En pantalla completa es exhibida la secuencia del ataque de la mujer con el arma de fuego en tres ocasiones, para pasar, a partir de las 09:03:40, a continuar reiterándola en al menos tres oportunidades más, pero en pantalla dividida.
- 5) (11:01:33-11:01:59) Bajo un formato similar al descrito en el N° 2 de este considerando, es exhibida la secuencia del ataque;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 08:30 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 3.226 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁴⁵.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁴⁶, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴⁷. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁴⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible

⁴⁵ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁴⁶ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴⁷ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁴⁸ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁴⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” el día 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2024; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14504, DENUNCIA CAS-106655-M6H3V7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del lunes 01 de abril de 2024, en la que se reprocha la forma en que fue cubierto un suceso que decía relación con la detención en flagrancia de una mujer en el mercado “Lo Valledor”, quien momentos antes arrebató el arma a un vigilante privado para luego hacer uso de ella, y terminar hiriendo a tres personas, y que es del siguiente tenor:

«Chilevisión y el programa Contigo en la Mañana, mostraron la implementación del control con cédula de identidad para hacer ingreso al mercado de Lo Valledor. En despacho en directo, el programa captó a una mujer siendo detenida y usando un arma de la seguridad privada de Lo Valledor. Si bien la mujer estaba cometiendo un delito, el programa y sus animadores no dudaron en juzgar de diferentes formas a la mujer, tomando declaraciones de testigos que argumentaban que era drogadicta (“pastera”), además de usar otros epítetos que no corresponde asumir por meras declaraciones de testigos de los disparos. Crean

⁴⁹ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

una imagen de delincuente sobre una persona que quizás sólo perdió el control o tiene alguna otra patología clínica. Aunque este sea el caso, esto no da derecho a Contigo en la Mañana para asumir cosas sobre la vida de las personas, ni mucho menos a justificar la acción de control por el sólo hecho de que la mujer, según la subjetividad de testigos, era "pastera" (adicta a la pasta base de cocaína). La transmisión de este hecho comenzó a las 08 horas con 31 minutos, con sesgos y discriminaciones.» Denuncia CAS- 106655-M6H3V7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 01 de abril de 2024, constan en el Informe de Caso C-14504, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Contigo en la Mañana" corresponde a un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada, estuvo a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 01 de abril de 2024, a partir de las 08:31:07 horas, se da paso a información de último minuto desde Lo Valledor, siendo establecido un enlace en vivo a cargo del periodista Gino Costa, donde se observa un amplio despliegue de personal de seguridad y policial, además de la presencia de varios medios de comunicación. La conductora indica:

Monserrat Álvarez: «Estamos con nuestro equipo desplegado donde, en Lo Valledor. Efectivamente, porque hoy día en Lo Valledor comienza ya la exigencia de un carnet chileno, un carnet de identidad chileno vigente para entrar hasta el interior, en la parte de comercio minorista. Hoy día comienza esa medida y estamos entonces ahí viendo que ya hay incidentes en el comienzo de esta medida (...).»

En pantalla, se advierte a un guardia de seguridad, aparentemente herido, que rodea con sus brazos los hombros de otros efectivos, quienes lo auxilian para poder desplazarse, sin que sea exhibida la herida del guardia afectado. En este contexto los conductores señalan:

Monserrat Álvarez: «(...) A ver, estamos en una situación súper complicada, hay equipos de nosotros ahí. Están viviendo situaciones complicadas los equipos periodísticos y nuestro equipo también, que ya vamos a entrar en detalles, cuando tengamos información más confirmada, pero hoy día es un día, que, sin duda, lo está siendo de una jornada bien conflictiva, debido al comienzo, entonces, de esta medida inédita para cualquier mercado en nuestro país (...).»

Julio César Rodríguez: «Lamentablemente hay un incidente, hay una balacera, al parecer, que se registra al ingreso de este lugar, cuando toda la gente estaba cubriendo, precisamente, el contexto que entrega la Monse. Habían detenido a una mujer porque había amenazado a unos guardias con una lima, dos guardias y un carabinero habían detenido a una mujer, cuando intentaban subir a la mujer al retén móvil, esta mujer saca un arma y balea a los guardias. Esa es la información que tenemos en el último minuto, la mujer saca un revólver y balea a los guardias. Lamentablemente, esta situación ocurre a escasos metros de toda la prensa, de toda la prensa, mientras toda la prensa cubría, precisamente, la entrada, en este contexto que entrega Monse recién, de Lo Valledor, pidiendo el carnet de identidad o el documento hábil para transitar por el país. Esta mujer es detenida porque amenaza con una lima a dos guardias. Lamentablemente, cuando la mujer era llevada al retén móvil, se sube un carabinero y van los dos guardias con un carabinero, tratan de ingresar al retén móvil, la mujer saca (...). Ahí vemos a Gino Costa que está socorriendo también a una de las personas heridas (...).»

En esos momentos, se siguen mostrando imágenes de Lo Valledor, donde se observa conmovión y aglomeración de personas, entre ellas: civiles, personal policial, de seguridad y medios de comunicación. También, se muestra un grupo de personas, quienes estarían auxiliando aparentemente a otra que se encontraría en el suelo. Sin embargo, no se exhibe a la persona herida ni las maniobras de auxilio que le estarían siendo efectuadas.

Más adelante, Monserrat Álvarez relata parte de los hechos, señalando «(...) Esta mujer habría amenazado al guardia con una lima y el guardia le habría tratado de impedir el ingreso a Lo Valledor y cuando la toman detenida, porque amenaza con una lima, entonces, al parecer, al resistirse (...) Retienen a esta mujer y es ahí donde saca el arma y le dispara a uno de los guardias, que lo estamos viendo en el suelo». Las escenas indicadas por la conductora no son exhibidas.

Inmediatamente, el conductor expresa «Tenemos información (...) nuestro compañero parece que es alcanzado por un proyectil, nuestro compañero de cámara (...) vamos a resguardar la identidad». En esos instantes, solicita mayor información debido a la gravedad y reciente ocurrencia de los hechos.

Enseguida, la conductora manifiesta «Hay información Julio, pero no la vamos a dar en detalle, tampoco vamos a enfocarlo directamente, porque queremos ver los antecedentes, en resguardo de las personas involucradas, de los familiares, etcétera. Nuestro equipo ha sufrido problemas».

Más adelante, Monserrat Álvarez expresa «(...) Nosotros vimos la secuencia y lo que uno puede distinguir, casi 100% con seguridad, es que esta mujer, llega un guardia y le muestra a Carabineros, le muestra la lima. Ahí vemos un guardia de seguridad. Mira, ahora ya nosotros hemos tomado los resguardos para, justamente, mostrar este video con los resguardos necesarios (...)».

Enseguida, se muestra el registro de un guardia de seguridad de espaldas, vestido de negro y portando un casco, caminando al costado de una reja. Luego, la conductora prosigue relatando:

Monserrat Álvarez: «Este guardia de seguridad es el que va y le muestra la lima a los Carabineros que venían llegando. El guardia de celeste, que es el que la tiene, finalmente, retenida a la mujer (...) Ahí ves que el guardia le muestra la lima al carabiniere, el guardia de celeste es la que la tiene retenida.

En ese momento, ella trata de forcejear, eso dura un par de segundos, y ella como que se da vuelta es cuando le va a tomar el arma que tiene en el cinto el guardia. Y ahí está clarísima la imagen, donde le saca la pistola y luego nosotros vimos lo que venía, ella empieza a disparar y es por eso que Nico Cruz nos dice que al menos se sienten cuatro disparos. Ella empieza a disparar y los primeros disparos son hacia el suelo, pero se ve claramente que esto le llega, en las imágenes lo veíamos, a uno de los guardias vestidos de negro, que es uno de los guardias heridos. Miren ahí ustedes la imagen, ella como que forcejea, se da vuelta y le saca del cinto al guardia de celeste, que como decía Nicolás, tienen autorización para portar armas (...)».

En pantalla, continúa la exhibición del registro, donde se observa el momento en que una mujer es retenida y desplazada al retén de carabineros. La mujer forcejea con otro guardia, vestido de celeste; mientras, el guardia, vestido de negro, se acerca al retén y muestra a un oficial de carabineros la lima que lleva en sus manos, de propiedad de la mujer.

Posterior a ello, se advierte cómo la mujer logra, finalmente, sacar el arma de fuego que porta el guardia de celeste, tomándola con una de sus manos, sin que sea mostrado el resto del registro. Dicha secuencia es reiterada a lo largo de la entrega informativa, en varias oportunidades.

Enseguida Julio César Rodríguez añade «(...) lo que hace esta persona es empezar a disparar hacia cualquier parte, toma la pistola y trata de apuntarle al guardia de negro, al guardia que está atrás, que le llega una bala en la pierna (...) Ahí, lamentablemente, esta persona, que dispara hacia cualquier sector, cierto, alcanza a uno de nuestros compañeros también y alcanza a otro guardia más. Tengo entendido que son dos guardias heridos, más nuestro compañero de labores, a través de estos disparos que hace esta mujer».

En imágenes, se muestra la escena, sin movimiento, de la mujer afirmando el arma con una de sus manos, tras haber logrado obtenerla del cinturón de uno de los guardias. Inmediatamente, el conductor agrega «Ahí estamos viendo la imagen más en bruto, se baja

carabineros y cuando abre el retén, ahí le saca el arma esta mujer, que se acomoda después para poder disparar, porque primero le saca el arma solamente, toma la pistola de la cacha y después se acomoda para poder disparar».

A las 9:00 horas aproximadamente, el conductor indica «Tenemos el momento en que la mujer comenzó a amenazar con la lima a los guardias».

A continuación, se exhibe el registro, donde se ve a la mujer confrontando a un guardia de seguridad con uniforme de color celeste, se escucha el audio real de esos momentos. Luego, la mujer amenaza al guardia con una lima, apuntándolo, en reiteradas ocasiones.

En ese momento, se acerca otro guardia, vestido de negro y con su rostro cubierto, quien afirma a la mujer por detrás tomándola de una de sus muñecas, arrebatándole la lima. Posterior a ello, él mismo retiene a la mujer hasta que el guardia de celeste vuelve a retenerla, para dirigirla al retén de Carabineros.

Ambos guardias, junto a la mujer, se dirigen al retén, donde un carabinero desciende y abre la puerta trasera del vehículo. Instante, en el que se observa cómo la mujer logra sacar el arma del cinto del guardia de celeste. El resto del registro no es exhibido.

Durante la entrega informativa se entrevista a locatarios de Lo Valledor, quienes se refieren a los hechos. La periodista pregunta a uno de los entrevistados por la mujer que disparó el arma en los siguientes términos:

Periodista: «¿Había visto anteriormente a esta mujer? porque entendemos que tenía antecedentes, estaba en situación de calle, una mujer chilena, pero ¿Ustedes la habían visto anteriormente acá merodeando?»

Entrevistado: «Mire, le digo la verdad, la mujer trabaja aquí en la calle, la rural. La calle de acá atrás, que la municipalidad quitó a Lo Valledor. Ella trabaja ahí en la esquina, vende sándwich, eso, yo la he visto. Trabajo aquí hace como doce años o catorce por ahí, yo la conozco desde que he llegado aquí al mercado. Ella trabajaba antes adentro vendiendo, cuando se fueron los comerciantes ambulantes, se salió del mercado y se instaló afuera»

Periodista: «¿Estaba vendiendo de manera irregular afuera?»

Entrevistado: «Claro, pero esta vez yo la vi, cuando la vi, estaba bajo los efectos del alcohol o talvez drogas no sé, pero sí no estaba normal, porque ella estaba peleando con el guardia»

Periodista: «Exactamente y eso quería preguntarle, porque ustedes ya la habían visto anteriormente acá. La habían visto también en ese estado, quizás, bajo los efectos del alcohol, que haya tenido este tipo de actitudes, quizás anteriormente»

Entrevistado: «Mire, yo primera vez que la veo bajo el efecto del alcohol a ella, no tenía esos indicios de años atrás o de ahora hace poco, pero igual preocupante, porque desde hace un tiempo ya aquí dentro del mercado problemas como de esta índole, de balazos, de asaltos, de robos, de hurto, ya es muy común.»

Más adelante, se muestran las declaraciones del Gerente de Comunicaciones de Lo Valledor, Marcelo Araya, quien, refiriéndose a la mujer, señala que a esta no se le permitió ingresar el carrito. Luego, él mismo agrega «(...) A ella lo más probable es que alguna de las personas que transitan por acá la conozcan y que ella se declare trabajadora, porque todos se declaran trabajadores dentro del mercado (...) Yo entiendo que ella es pasta basera, pero la investigación dirá lo que corresponde. Yo personalmente no la conozco, si me preguntan a mí (...)».

En otro segmento de la entrega informativa, mientras continúan siendo comentados aspectos relativos a los hechos por los conductores y panelistas, se muestran fotografías del rostro de la mujer y una fotografía del momento en que esta dispara, siendo remarcado en un círculo de color rojo, sus manos, el revólver y el humo de los disparos. También, se muestra una fotografía donde se observa la mano de la mujer tomando el arma.

Además, se reiteran las secuencias de los momentos en que la mujer se enfrenta al guardia y es retenida frente al retén de carabineros, instante en que la mujer logra acceder al arma de uno de los guardias sacándolo. No se muestra el resto del registro, donde constan los disparos, y tampoco se expone el sonido ambiente del video.

En el panel, se analiza lo observado en los registros de video y fotográficos, mientras tales contenidos son exhibidos y reiterados en varias oportunidades. La entrega informativa se extiende hasta las 12:57 horas aproximadamente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás

⁵⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertades⁵³, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁵⁴. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁶, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁵⁷ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁸ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

Asimismo, el precitado artículo en su letra g), define el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁸ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, mientras cubría en directo un hecho que a todas luces puede reputarse como de *interés general*, relacionado con el inicio de un plan piloto de control de ingreso en el mercado de “Lo Valledor”, da cuenta de otro suceso de *interés general*, que dice relación con una mujer que arrebató el arma a un vigilante privado y luego hizo uso de aquélla, hiriendo al menos a tres personas. En el marco de dicha nota, los conductores y panelistas emiten sus apreciaciones de carácter personal, sin que pueda constatarse la existencia de elementos que permitiesen suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del día 01 de abril de 2024, donde era abordado en directo el plan piloto de control de ingreso al mercado de “Lo Valledor”, y luego el hecho consistente en el uso de un arma de fuego por parte de una mujer detenida previamente; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2024 DE UN ENLACE EN DIRECTO EN EL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” (INFORME DE CASO C-14505).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio, se fiscalizó la emisión del matinal “Buenos Días a Todos” por Televisión Nacional de Chile el día 01 de abril de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, respecto al incidente protagonizado por una mujer en el mercado Lo Valledor, hecho en donde tres personas habrían sido heridas a causa de disparos;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa, todo lo cual consta en su informe de Caso C-14505, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Buenos Días a Todos” es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada se encontró a cargo de Eduardo Fuentes y María Luisa Godoy;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con la transmisión de un enlace en directo (08:09:31) con el periodista en terreno Rafael Venegas, quien se encuentra en el mercado Lo Valledor, en el contexto de la puesta en marcha de una medida de seguridad que exige a quienes ingresen al lugar portar y exhibir su cédula de identidad.

A continuación, se exponen los principales hitos de la transmisión:

El periodista entrevista a personas que llegan al lugar, quienes en gran parte estarían en desacuerdo con la medida. En tanto, en el estudio del programa comentan esta medida, el panel está conformado por los conductores y los invitados Simón Oliveros, Eduardo Labarca, Patricia Muñoz y Kevin Felgueras.

A las 08:29:24 el periodista en terreno informa que estaría ocurriendo una detención en el lugar, en pantalla dividida se observa a los conductores desde el estudio, y dos cuadros con planos en directo desde el mercado.

Luego de unos segundos en pantalla completa se observa a un vehículo policial y dos guardias de seguridad, uno de ellos retiene a una mujer junto a una barrera de contención de concreto. El GC indica “Último Minuto”. Simultáneamente el relato del periodista señala que la mujer ha estado durante toda la mañana, es en este momento que se observa que la mujer extrae el arma de uno de los guardias y comienza a disparar (se percibe del sonido ambiente) en contra de quienes la retienen.

Uno de los guardias intenta refugiarse tras la barrera de concreto, luego de ser herido en sus piernas a causa de los disparos, cayendo al suelo. Mientras esto acontece en directo, la cámara del equipo continúa grabando, sin desviar el plano. Simultáneamente desde el estudio quienes integran en panel comentan que “la mujer le quitó la pistola al guardia”, “que impactante”, y las imágenes en directo nuevamente se exponen en pantalla completa, oportunidad en que se observa al guardia herido apoyado en la barrera de concreto, a funcionarios de Carabineros auxiliando, y desde el estudio se reafirma que “hay una persona herida”.

El periodista en terreno retoma el relato de los hechos, desde el estudio le indica “el relato es tuyo”, y el reportero señala “(...) estamos acá, estamos bien, hay un camarógrafo, estoy hablando al aire (...) hay un camarógrafo que resultó herido de otro canal, sí, la cámara está lejos mío (...) estoy al lado del camarógrafo que fue herido (...)”. Las imágenes en pantalla continúan en directo, se advierte al guardia herido y a la mujer en momentos que es subida al carro policial.

El reportero en su relato expresa “ustedes vieron todo lo que ocurrió”, y desde el estudio se comenta la situación, destacando lo impactante de los hechos. Consultado por el estado del camarógrafo, el reportero señala que “tiene una herida de bala en el estómago”. El GC indica “En Vivo - Lo Valledor. Mujer dispara y hiere a guardia y camarógrafo”.

Consecutivamente se exponen imágenes en directo del momento en que el guardia herido es trasladado y una toma del lugar en donde se encuentra el camarógrafo herido tendido en el suelo, sin que se advierte su rostro. En este momento el reportero señala que mantendrán “cierta distancia”, reiterando que el profesional de Chilevisión tendría una herida en el estómago, se mantiene el sonido ambiente, y desde el estudio los conductores expresan

“que brutal esto que acabamos de ver”, “es imposible no estar shock con lo que uno acaba de vivir, yo no lo había visto en mis años de carrera”.

Las imágenes continúan en directo, en el lugar se observa a muchas personas, en tanto los conductores y panelistas comentan la gravedad de lo acaecido.

A las 08:32:57 horas el conductor, Eduardo Fuentes expresa “(...) hagamos lo siguiente, revisemos lo que pasó” y pide a uno de los panelistas, a quien señala como especialista, para que pueda comentar técnicamente lo ocurrido. En este momento se exhiben las imágenes (con sonido ambiente, ya que se percibe los disparos) del momento en que la mujer dispara indiscriminadamente con el arma, y Eduardo Labarca señala “(...) el carabiniero le quita la pistola o un revólver, un arma de fuego, la persona que está de azul es un vigilante privado” y refiere a una distinción entre guardias que disponen de armas. Tras esto nuevamente se reitera el registro en comentario (sin sonido ambiente), en tanto continúa el análisis del suceso. El GC indica “Balacera en vivo en Lo Valledor”.

Eduardo Labarca señala que en las imágenes se observa la “inexperiencia” del vigilante privado, y los comentarios refieren a la expertiz para portar armas. El registro del ataque nuevamente es exhibido (sin sonido ambiente) en tanto la conductora manifiesta que al parecer la mujer estuvo rondando el lugar, y que llama la atención “es lo desproporcionado, porque una cosa es que te retengan y otras es que a cualquiera persona tu dispares a matar no más”.

Se retoma el relato del periodista en terreno, se le pide referir al contexto, en tanto se reitera nuevamente el registro de los disparos (con sonido ambiente, se percibe los disparos), y el referido señala que se espera la llegada de una ambulancia al lugar para trasladar a los heridos, además, explica que la mujer que percutió los disparos había sido detenida porque portaba un arma corto punzante y había estado reclamando por largo tiempo, porque no la dejaban ingresar con un carro al mercado. En este momento se exhibe cómo trasladan a esta mujer a un auto policial a la mujer.

Se exhibe nuevamente el registro (con sonido ambiente, se perciben los disparos), en tanto el periodista indica que posiblemente esta mujer se encontraba bajo la influencia del alcohol o drogas, y que se confirma que es chilena, y que respecto del estado del camarógrafo herido “no se ve bien”.

El GC indica “Mujer dispara y deja dos heridos en Lo Valledor”, en tanto se exhibe nuevamente el registro (con sonido ambiente, se perciben los disparos). Eduardo Labarca, ex PDI, explica que la mujer por el tipo de arma disparó seis tiros, que esas balas rebotan.

Acto seguido se exponen imágenes en directo del lugar, el periodista comenta que llegó un paramédico, reitera que el camarógrafo tiene una “herida en el estómago”, las imágenes dan cuenta del ingreso de un vehículo policial para trasladar al herido por la gravedad y el desarrollo del operativo.

Patricia Muñoz manifiesta que la medida impuesta en el mercado sería discriminatoria para los extranjeros, ya que chilenos y extranjeros pueden cometer delitos, para luego expresar “no comparto para nada que se siga mostrando la imagen de lo que pasó, es un horario de niños, hay todo un tema de un impacto comunicacional que tiene que ver con esto, y tengo que decirlo”. Ante esto la conductora señala “no estamos mostrando los disparos ahora”, y finalmente plantea la interrogante de a quiénes se les otorga la competencia para ejercer labores de seguridad y portar armas de fuego.

María Luisa Godoy indica que “es una situación impactante, que está bien que pongas el punto de la imagen, en todo caso, pero decirlo (...) estamos mostrando la imágenes en silencio y no el disparo por supuesto ahora en las pantallas no corresponde, y está bien que hagas el punto, y sobre todo en horarios de menores, hay una preocupación enorme por lo que está pasando, creo que la imagen que hemos visto, que estamos todos sorprendidos, que es inédita en nuestras carreras, al menos ver una situación como esta en vivo y en directo (...)”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad

⁵⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 3,1% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7.992,381) ⁶⁴								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
Rating personas ⁶⁵	0,27%	0,45%	0,78%	0,57%	1,10%	1,23%	3,24%	1,18%
Cantidad de Personas	2.277	2.185	6.113	8.288	20.307	17.362	37.558	94.090

⁶³ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁶⁴ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁶⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias del contenido fiscalizado, emitido por la concesionaria el 01 de abril de 2024, especialmente aquellas en las que se reiteran las imágenes en que la mujer detenida le arrebató el revólver a un vigilante del mercado Lo Valledor y procede a realizar varios disparos, según se detalla a continuación:

- a) [08:29:32 -08:29:49]: enlace en directo donde se exhibe en pantalla completa la detención de una mujer, quien le arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;
- b) [08:31:34 - 08:32:05]: se exhibe las imágenes en directo de una persona herida que se encuentra en el suelo;
- c) [08:33:06- 08:33:29]: repetición de las imágenes del momento en que la mujer arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;
- d) [08:33:53- 08:35:14]: secuencia de tres repeticiones de las imágenes del momento en que la mujer arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;
- e) [08:35:51 -08:36:34]: secuencia de dos repeticiones de las imágenes del momento en que la mujer arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;
- f) 08:41:04- 08:41:14]: repetición de las imágenes del momento en que la mujer arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;

DÉCIMO CUARTO Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en la emisión del matinal “Buenos Días a Todos” del día 01 de abril de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, respecto al incidente protagonizado por una mujer en el mercado Lo Valledor, hecho en donde tres personas habrían sido heridas a causa de disparos;

DÉCIMO QUINTO: Que, de las imágenes es posible advertir que el día 01 de abril de 2024 se realizó una amplia cobertura periodística sobre la medida de seguridad implementada en el Mercado Lo Valledor, consistente en la solicitud de exhibición de la cédula de identidad para poder ingresar a dicho lugar, como una forma de prevenir la comisión de hechos delictuales. En este contexto, durante la fiscalización, una mujer es detenida, luego de que ella habría amenazado a un guardia con un elemento corto-punzante. Al percatarse de esta situación, el equipo del programa “Buenos Días a Todos” decide exponer en vivo y en directo la detención, oportunidad en que las imágenes logran captar el momento en que la mujer toma un revólver del guardia y comienza a disparar, logrando herir a un vigilante (lo que se constata en imágenes) y aparentemente otras dos personas, una de las cuales sería un camarógrafo de otro canal.

En este sentido, cabe señalar que el programa fiscalizado habría exhibido el momento de los disparos, en vivo y en directo, en primera instancia, sin consideración alguna de la gravedad de los hechos y manteniendo en pantalla las imágenes, para luego reiterarlas sin difusor (con sonido ambiente y en otras oportunidades silenciadas), lo que constituiría una presentación excesiva del hecho noticioso que busca exacerbar la emotividad de lo presentado.

Además, es relevante hacer presente que el programa aproximadamente en sus cinco horas de transmisión se dedicó a comentar entre los conductores y los panelistas invitados el hecho acaecido, repitiendo las secuencias del momento exacto en que se produce el forcejeo entre un guardia de seguridad del mercado y una mujer, en las cuales explícitamente es posible distinguir cómo ésta

última le arrebató el revólver a dicho vigilante y procede a realizar varios disparos, hiriendo a algunas personas.

Esta escena, a su vez, es acompañada de un relato de los conductores y periodista en terreno, quienes califican las imágenes como “*impactante*”, y formulan comentarios tales como: “*qué brutal esto que acabamos de ver*”; “*es imposible no estar shock con lo que uno acaba de vivir, yo no lo había visto en mis años de carrera*”, “*(...) hagamos lo siguiente, revisemos lo que pasó*”; “*creo que la imagen que hemos visto, que estamos todos sorprendidos, que es inédita en nuestras carreras, al menos ver una situación como esta en vivo y en directo (...)*”, acotaciones que dejan de manifiesto la gravedad y violencia de las imágenes exhibidas. Es más, una de las panelistas, Patricia Muñoz, hace la prevención de que no deberían continuar exhibiendo las imágenes en cuestión, atendido que se encuentran en horario de protección de menores. En tal sentido, refiere que “*no comparto para nada que se siga mostrando la imagen de lo que pasó, es un horario de niños, hay todo un tema de un impacto comunicacional que tiene que ver con esto, y tengo que decirlo*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la cobertura periodística sobre la medida de seguridad implementada en el Mercado Lo Valledor, consistente en la solicitud de exhibición de la cédula de identidad para poder ingresar a dicho lugar, como una forma de prevenir la comisión de hechos delictuales, es de interés general, por lo que puede comunicarse a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el presente caso, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia en que se aprecia cómo una mujer le arrebató el revólver al guardia de seguridad y procede a realizar varios disparos, resultando algunas personas heridas. Así, la exhibición presuntamente excesiva de tales imágenes en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁶⁶.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁶⁷, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁶⁸. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas*

⁶⁶ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁶⁷ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁶⁸ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁶⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁷⁰;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Buenos Días a Todos” el día 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2024 DE UN ENLACE EN DIRECTO EN EL PROGRAMA “TU DÍA” (INFORME DE CASO C-14506).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

⁶⁹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

⁷⁰ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, de oficio, se fiscalizó la emisión del matinal “Tu Día” por Canal 13 SpA el día 01 de abril de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, respecto al incidente protagonizado por una mujer en el mercado Lo Valledor, hecho en donde algunas personas habrían resultado heridas a causa de disparos;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa, todo lo cual consta en su informe de Caso C-14506, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Tu Día”, es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo sobre hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con la transmisión de un enlace en directo con el periodista en terreno Gabriel Alegría, quien se encuentra en el mercado de Lo Valledor, para dar a conocer una información urgente de último minuto que se registra en el interior del Mercado de Lo Valledor, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

A continuación, se presenta un extracto de las transmisiones (08:30:08 - 08:42:52):

A las 08:30:12 horas la conductora Priscilla Vargas interrumpe las transmisiones para dar a conocer una información urgente de último minuto que se registra en el interior del Mercado Laborista de Lo Valledor, comuna de Pedro Aguirre Cerda, y se establece un contacto en directo con el periodista Gabriel Alegría.

El generador de caracteres (GC en adelante) indica: «Último Minuto». Acto seguido, a las (08:31:29-08:31:42) se muestra en pantalla completa una mujer siendo ingresada a una patrulla policial por un efectivo de carabineros junto a un guardia de seguridad privado, momento en el que se produce un forcejeo; inmediatamente la mujer le saca el arma de servicio al guardia y procede a disparar en varias ocasiones. En instantes, el carabinero le quita el arma que sostiene la mujer y es reducida para ser ingresada a la patrulla.

El reportero en off señala que, en medio de una fiscalización realizada en el Mercado de Lo Valledor, una mujer se encara con un vigilante debido a que le prohibieron ingresar con un carro de supermercado. En ese momento, la mujer saca una lima de uñas y amenaza al vigilante privado. Otro guardia llega en ayuda del primero que le quita la lima y es retenida.

Se comenta que esta situación se presenta el primer día en que se implementaron una serie de medidas en aquel mercado, como la obligación de presentar cédula de identidad.

Más tarde, el reportero se desplaza a otro sector del recinto donde se observa un grupo de personas, guardias de seguridad, carabineros motorizados y cámaras de televisión que custodian a una persona que se encuentra tendida en el piso que al parecer está herida. Recalca: «Marcelo, cuidado con la imagen. Cuidado con la imagen. No mostremos nada todavía. La verdad, esto se complicó bastante».

El reportero comenta que «un guardia, un camarógrafo de televisión, precisamente de Chilevisión, y otra persona quedaron heridas por el actuar de la persona. Los heridos están siendo atendidos, pero están en buenas condiciones. El nivel de violencia de esta mujer era impactante (...) Ella saca la lima, se la quitan, llega Carabineros y ahí comienza a disparar», explica.

Los conductores en el estudio se muestran sorprendidos con el hecho policial y comentan la gravedad del suceso que pudo haber sido mucho peor, una “tragedia”, un “horror” y describen el incidente junto con la exhibición de la escena en repetidas ocasiones y de manera sucesiva. El GC indica «¡Violento incidente en Lo Valledor!».

Se informa que aún no habría llegado la ambulancia al lugar para atender a los heridos y Carabineros decide trasladar al camarógrafo herido a un centro asistencial más cercano. Se dice que el estado de salud del comunicador es delicado.

Posteriormente, se muestra un vehículo policial estacionado en uno de los patios de Lo Valledor junto a un grupo de personas que protegen al camarógrafo herido. Los acompañantes logran subir al comunicador audiovisual al automóvil policial junto a otras personas y se retiran del lugar. Luego, el periodista hace un resumen de los hechos sucedidos y señala que la mujer se habría identificado como la “Mariana”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁴, mediante el cual ha asegurarse al

⁷¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 3,1% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

⁷⁵ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.992,381) ⁷⁶							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ⁷⁷	0,86%	0,48%	0,70%	1,04%	1,70%	3,53%	5,93%	2,25%
Cantidad de Personas	7.352	2.333	5.519	15.164	31.253	49.681	68.711	180.013

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias del contenido fiscalizado, emitido por la concesionaria el 01 de abril de 2024, especialmente aquellas en las cuales se reiteran las imágenes en que la mujer detenida le arrebató el revólver a un vigilante del mercado Lo Valledor y procede a realizar varios disparos. A vía ejemplar, las siguientes alturas: [08:31:29 - 08:31:42], [08:35:16 - 08:35:39] y [08:41:15- 08:41:22];

DÉCIMO CUARTO Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en la emisión del matinal “Tu Día” del lunes 01 de abril de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, respecto al incidente protagonizado por una mujer en el mercado Lo Valledor, hecho en donde algunas personas habrían resultado heridas a causa de disparos;

DÉCIMO QUINTO: Que, del contenido fiscalizado, es posible advertir que el día 01 de abril de 2024 se realizó un enlace en directo en el Mercado Lo Valledor, para cubrir la noticia de una mujer que arrebató un revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, a consecuencia de lo cual algunas personas habrían resultado heridas, y donde la concesionaria habría repetido dicha secuencia durante el programa a partir de las 08:31:29 horas, lo que constituiría una presentación excesiva del hecho noticioso que buscaría exacerbar la emotividad de lo presentado;

DÉCIMO SEXTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, con ocasión del incidente acaecido en el Mercado Lo Valledor, y que guarda relación con la detención de una mujer al ingreso a dicho establecimiento comercial, la que arrebató un arma de fuego a uno de los guardias y percutió varios disparos, tras lo cual algunas personas habrían resultado heridas, es de interés general, por lo que puede comunicarse a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el presente caso, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría en forma reiterada el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia en que se aprecia cómo una mujer le arrebató el revólver al guardia de seguridad y procede a realizar varios disparos, resultando algunas personas heridas. Así, la exhibición presuntamente excesiva de tales imágenes en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

Además, cabe destacar que, en el relato de la conductora, se expresa en más de una oportunidad lo “terrible” de las imágenes, destacando la crueldad de la escena y exacerbando las sensaciones que las imágenes provocan en el espectador;

⁷⁶ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁷⁷ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁷⁸.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁷⁹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁸⁰. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁸¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»⁸²;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

⁷⁸ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁷⁹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁸⁰ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁸¹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

⁸² Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Tu Día” el lunes 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV, EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2024, DEL PROGRAMA “PREGÚNTALE A LARA” (ASK LARA); Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14287, DENUNCIA CAS-105997-K7D7Z6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁸³, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14287, correspondiente a la emisión por Televisión Nacional de Chile, a través de su señal NTV, el día 05 de febrero de 2024, entre las 20:13:00 y 20:24:03 horas, de un capítulo de la serie animada “Pregúntale a Lara” (*Ask Lara*).

En contra de la concesionaria, por dicha emisión, fue deducida la denuncia CAS-105997-K7D7Z6, cuyo tenor es el siguiente:

«NTV transmite un programa para niños, Ask Lara (pregúntale a Lara) en el cual se tratan distintos temas que no pueden ser aún vistos ni conversados por algunos niños, contenido infantil que habla de erección, sueños eróticos y despertar mojado producto de sueños eróticos. Tengo una niña de 6 años y otro niño de 8 que ven NTV por su contenido educacional infantil, pero quedé impactado con ese contenido que a mi parecer no es correcto para este tipo de canal.»;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 05 de febrero de 2024, constan en el Informe de Caso C-14287, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa fiscalizado corresponde a una serie animada de origen catalán e inglés, dirigida a un público preadolescente entre 10 y 12 años, que tiene por protagonistas a cinco adolescentes (Lara, Mónica, Akira, Gabriel y Tony), estudiantes de intercambio, que en su nuevo entorno descubrirán los cambios de la pubertad;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados corresponden al capítulo “*El subir y bajar de Gabriel*” (*Gabriel's Ups and Downs*) y, según refiere el informe de caso, pueden ser sistematizados conforme se expone a continuación:

⁸³ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo del lunes 03 de junio de 2024, punto 16.

Lara, Akira, Mónica y Gabriel, en el colegio, conversan sobre las opciones para diseñar un disfraz de héroe/heroína para la fiesta escolar. Gabriel señala que será “*súper adolescente*”. Se une al grupo Tony, quien exhibiendo una revista juvenil comenta que una cantante de moda y ex alumna estará en la fiesta.

Tony se sienta junto a Gabriel, y le comenta “*y si quiere motivarme con mi anatomía, nunca le diría que no*”. Ante esto Gabriel se ruboriza y se acerca a la mesa indicando gestualmente a Tony de su reacción física.

Gabriel comenta a Tony lo que le sucedió, diciéndole “*ya sabes*” apuntando hacia sus genitales (no se exhibe su pantalón). Tony señala que no es la primera vez que sucede y bromea diciendo que de seguir así podría establecer un récord mundial; regresan las niñas y se percatan que algo sucede.

Acto seguido Gabriel, con una revista que sitúa en bajo su abdomen, expresa “*Genial, ahora todos me están viendo, bueno ¿cómo te sentirías si tienes una erección inesperada? a) Relajado, es completamente normal. b) Orgulloso, quieres que todos tus amigos se enteren o c) paralizado y avergonzado*”. Al referir a esta última alternativa su expresión es de horror y se ruboriza.

En el siguiente cuadro nuevamente se advierte al grupo de adolescentes en el comedor, momento en que una de las niñas toma intempestivamente la revista, ante esto Gabriel ruborizado e incómodo sale del lugar rápidamente

Tony y Gabriel buscan soluciones. Tony busca en internet y lee “*Las erecciones son causadas por un flujo temporal de sangre en el pene, en ocasiones motivadas por algo, pero puede ser sin razón aparente. ¡Suertudo!*”. Seguidamente Tony vuelve a leer en voz alta “*Normal y saludable*”.

Gabriel señala que quiere saber cómo puede controlarlo, ya que no es agradable cuando hay personas observándolo, Tony expresa “*sólo relájese y pasará*”. Gabriel comenta que no es agradable e inmediatamente el cuadro siguiente recrea la situación en donde él es objeto de burla.

Acto seguido Gabriel señala que no asistirá a la fiesta, ya que a su amigo “*no lo traicionan ahí abajo cuando sabes que se te acerca una chica linda*”. Ante esto Tony busca la forma para “*controlar su emoción*”. En tanto Akira, Mónica y Lara, en la habitación de esta última preparan sus disfraces.

Tras algunos intentos Tony señala que la solución es relajarse y comienza a probar con algunas situaciones. Gabriel intenta tratar de controlar su reacción natural, oportunidad que, ante la opción de pensar en frutas, imagina que melones se transforman en los senos de una mujer, situación que inmediatamente lo frustra.

Seguidamente Gabriel abre un nuevo espacio de preguntas: “*¿Si tuvieras este problema irías a una fiesta?: a) Sí, tal vez nadie lo note si actúas con mucha normalidad. b) Seguro, estoy feliz de que vean que estoy creciendo, o c) De ninguna manera, todos lo verán y hablarán de ello*”.

Tras esto Gabriel, en tanto sigue el diálogo con Tony, señala que “*todo lo hace pensar en chicas*” y en este momento descubre que recitar las tablas de multiplicar es la solución.

Tony y Gabriel rumbo a la fiesta y disfrazados de súper héroes, comprueban que el recitar las tablas de multiplicar es la solución al observar a una joven que va sentada en un autobús y ver la imagen de un anuncio publicitario en donde se advierte la silueta de una mujer con lencería.

Akira, Mónica y Lara visten sus trajes de heroínas. El traje de Lara es de ganso (ave), con el cual se siente incómoda. Se unen al grupo Tony y Gabriel.

Gabriel al observar a Akira y Mónica, quienes visten trajes de heroínas, comienza a recitar las tablas de multiplicar en voz alta, oportunidad en que otra estudiante camina por el

pasillo coquetamente. Ante esto *Gabriel* se da cuenta que no puede controlar su cuerpo y decide regresar a su hogar; *Akira* y *Mónica* preguntan a *Tony* que le sucede a *Gabriel*, este señala “*ya saben, sube y baja*” y sugiere que *Lara* y *Gabriel* intercambien sus disfraces.

Los estudiantes se encuentran en la fiesta, *Lara* y *Gabriel* obtienen el premio del mejor disfraz. La cantante invitada (ex alumna) sube al escenario, *Gabriel* se ruboriza y se siente protegido por su disfraz; *Tony* y otro estudiante reaccionan al ver a la ex estudiante, lo que se evidencia por los gestos de sus caras y la acción de cubrir parte de su cuerpo con la capa de superhéroe que visten.

Finaliza el capítulo con la siguiente pregunta de *Gabriel*: “*Cuando te das cuenta de que tienes... (mira hacia sus genitales con su rostro sonrojado y compungido) tú ya sabes, tú: a) No te preocupas y esperas a que pase, b) Lo presumes con tus amigos o c) ¿Quisieras que la tierra se abra y te trague de pies a cabeza! Si la mayoría de tus respuestas fueron a, wow, eres una persona que toma las cosas como son y saben mantenerse equilibrados. Si tus respuestas fueron b, tu entusiasmo es grande, pero ¿realmente tienen que enterarse todos de lo que te pasa?, y si la mayoría de tus respuestas fueron c, no te preocupes la práctica hace al maestro y pronto podrás manejar sin problemas estas subidas y bajadas de la vida.*”. Tras esto, *Lara* aparece y pregunta a *Gabriel* qué le pasa, y este responde “*cosas de niños, claro*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, atendido el hecho de que los contenidos denunciados corresponden a los mismos ya conocidos por este Consejo en sesión de fecha 22 de mayo de 2023⁸⁴, se procederá a: 1) desestimar la denuncia de autos, en razón de los mismos fundamentos señalados en dicha oportunidad; 2) no instruir causa en contra de la concesionaria; 3) archivar los antecedentes, conforme se expone en la parte resolutive del presente acuerdo;

⁸⁴ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 22 de mayo de 2023, punto 6, Caso C-12552, Denuncia CAS-65296-H2H5N7.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y María Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-105997-K7D7Z6 presentada en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición, a través de su señal NTV, el día 05 de febrero de 2024, del programa “Pregúntale a Lara” (*Ask Lara*), por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la misma concesionaria por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en particular porque el programa “Pregúntale a Lara” está enfocado en un público objetivo que va desde los 10 a los 12 años, de manera que no es apto para quienes están bajo ese rango etario, y es a sus padres a quienes corresponde abordar y explicar el tema abordado por los contenidos de la emisión fiscalizada. Además, hacen presente que se debe evitar que la mujer sea vista como objeto.

10. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2024.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la obligación de los concesionarios de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de abril, mayo y junio de 2024, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, de manera unánime, el Consejo acordó hacer presente a los concesionarios Megamedia S.A. y Universidad de Chile que la referida obligación se extiende tanto a sus señales principales como a sus señales secundarias, y que consiste siempre en una advertencia visual y acústica, de forma copulativa y no alternativa.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 27 de junio al 03 de julio de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, acordó priorizar las siguientes denuncias:

- En contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el jueves 27 de junio de 2024.
- En contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “¿Ganar o Servir?”, el jueves 27 de junio de 2024.
- En contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el viernes 28 de junio de 2024, solicitud a la que se suma el Consejero Francisco Cruz.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar la denuncia en contra de Megamedia S.A., por la emisión de una autopromoción de la teleserie “El Señor de la Querencia” el martes 02 de julio de 2024.

12. SE DECLARA DESIERTO CONCURSO N° 300 DE 2024, CANAL 29, CERRO CASTILLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 08 de enero de 2024;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024;
- IV. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Cerro Castillo, canal 29 (Concurso N° 300 de 2024);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 26 de febrero, 01 y 07 de marzo de 2024;
3. Que, al referido concurso público no se presentaron postulaciones;
4. Que, lo anterior fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 04 de julio de 2024;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso N° 300 de 2024, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, canal 29, para la localidad de Cerro Castillo, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por falta de postulaciones.

13. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO N° 258 DE 2022, CANAL 38, CURICÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El acta de sesión de Consejo de fecha 23 de octubre de 2023;
- IV. El Ord. N° 2.393/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, canal 38 (Concurso N° 258 de 2022);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L.(POS-2022-891);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2.393/C, de 17 de febrero de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado;
5. Que, en sesión de Consejo de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó como medida para mejor resolver el Concurso N° 258, la remisión de antecedentes financieros complementarios, dentro del plazo de 15 días hábiles, lo que fue cumplido por el postulante;
- 6.

7. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L. cumple todos los requisitos exigidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 258, Canal 38, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, Región del Maule, por el plazo de 20 años, al postulante Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en dicha resolución.

Se levantó la sesión a las 14:57 horas.